



Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 28 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700153216, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información.

"Entregada por internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información.

"Muy buenos días Sr. Comisario de ESSA, en base al documento Ref: DG-543/14 de fecha 9 de diciembre de 2014, le solicito nos pudiera enviar copia de la convocatoria, los documentos anexos, las actas firmadas de la sesión y los audios, sin mas por el momento y agradecido de antemano, muchas gracias" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. CGOVC/113/771/2016 de 8 de julio de 2016, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control comunicó a este Comité, que en relación a lo solicitado en el folio de mérito, el Comisario del Sector Desarrollo Económico fue convocado a participar en la Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., a través de correo electrónico del 3 de diciembre de 2014, y la sesión se celebró el 9 de diciembre siguiente, por lo que pone a disposición del particular, en 47 fojas útiles, la información que posee y corresponde a dicha sesión.

Asimismo, la citada Coordinación General, precisó que el Comisario del Sector Desarrollo no cuenta con "... las actas firmadas de la sesión y los audios..." (sic), en tanto que de acuerdo al Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, realizó su búsqueda en los archivos y registros del Comisariato, en el periodo comprendido del 10 de diciembre de 2014, esto es al día siguiente en que se celebró la mencionada sesión y la fecha de la solicitud que nos ocupa.

Abundó al efecto, que de conformidad con la cláusula Vigésima Segunda de los Estatutos Sociales de la Entidad, es facultad del Secretario del Consejo de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., contar con dicha información, por lo que sugirió que el particular dirija el presente requerimiento a la Unidad de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los

procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respeto, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control pone a disposición del particular, la información que obra en el archivo correspondiente al Comisariato del Sector Desarrollo Económico, sobre la sesión que se celebró el 9 de diciembre de 2014, constante de 47 fojas útiles.

La información señalada, se pondrá a disposición en las modalidades de copia simple o certificada, previa constancia de haberse realizado el pago del costo de su reproducción o de los derechos respectivos, o bien, de conformidad con el diverso 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante consulta directa previa cita que realice en la Unidad de Transparencia, la que se verificará en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, teléfono 2000-3000, extensión 2136, asimismo, se le comunica que, de ser el caso, podrá recabar la información en la citada Unidad, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es de señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en el PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es de comunicarse según lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al diverso 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, que la información requerida no obra en medio electrónico, por lo que no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que la unidad administrativa responsable de contar con la información ha señalado que la misma obra en forma impresa en su archivo, sin que disponga de una versión electrónica.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de





- 3 -

reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo ya indicado, máxime cuando la información solicitada rebasa en número al de 20 fojas señalado en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

TERCERO.- Por otra parte, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, señala la inexistencia de la información consistente en "... las actas firmadas de la sesión y los audios..." (sic), conforme a lo manifestado el Resultado III, párrafo segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control por el artículo 9, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde a ésta: "coordinar y verificar la elaboración de los informes y reportes que deban rendir los delegados, subdelegados y comisarios públicos, sobre el desempeño de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, conforme al marco jurídico aplicable", y no obstante, señala que respecto a "... las actas firmadas de la sesión y los audios..." (sic), que de acuerdo al Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, realizó una búsqueda en los archivos y registros del Comisariato, en el periodo comprendido del 10 de diciembre de 2014 a la fecha de la solicitud, empero no localizó lo requerido por el particular, por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Es importante señalar al respecto, que las entidades paraestatales se rigen por lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, y en el caso particular de las empresas de participación estatal mayoritaria, conforme a lo dispuesto en sus Estatutos, en esa circunstancia, el órgano de vigilancia no forma parte del órgano de gobierno, por lo tanto no interviene en las decisiones o acuerdos que éste adopte, en tanto que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 29 de su Reglamento, asistirán con voz pero sin voto a las sesiones o reuniones ordinarias del órgano de gobierno, lo cual en modo alguno implica que forman parte del mismo.

Del análisis valorativo de mérito, es de tenerse por acreditados los criterios de búsqueda empleados y señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, particularmente al realizar la búsqueda de la información del 10 de diciembre de 2014 a la fecha de registro de la solicitud, en el archivo del Comisariato del Sector Desarrollo Económico, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Comisario del Sector Desarrollo Económico, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

CUARTO.- En razón de lo señalado por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información, a la Unidad de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., ubicada en la Avenida Baja California s/n, Colonia Centro, Mulege, Baja California Sur, C.P. 23940, México.

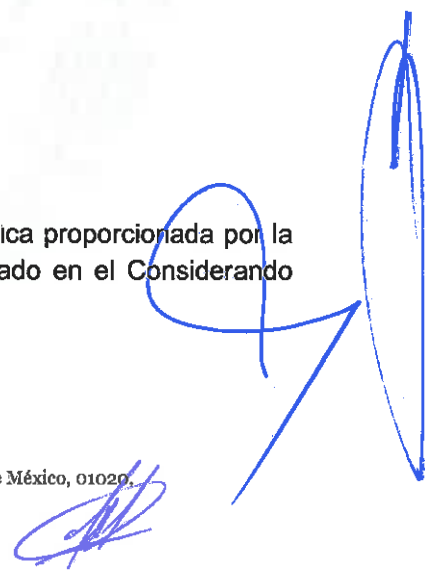
Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700153216

- 5 -

SEGUNDO.- Por otra parte, se confirma la inexistencia de "... las actas firmadas de la sesión y los audios..." (sic) solicitada en el folio que nos ocupa, en los términos de lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- Finalmente, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

*Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lío. Liliانا Olvera Cruz.